



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/95/D/1276/2004
23 de abril de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
95º período de sesiones
16 de marzo a 3 de abril de 2009

DICTAMEN

Comunicación N° 1276/2004

<i>Presentada por:</i>	Sra. Zulfia Idieva (no está representada por letrado)
<i>Presunta víctima:</i>	Sr. Umed Idiev (hijo de la autora, fallecido)
<i>Estado parte:</i>	Tayikistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	13 de abril de 2004 (comunicación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 92/97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 13 de abril de 2004 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	31 de marzo de 2009
<i>Asunto:</i>	Imposición de la pena de muerte y su ejecución subsiguiente a pesar de la solicitud de medidas provisionales de protección

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; detención arbitraria; audiencia justa; tribunal imparcial; derecho a la presunción de inocencia; derecho a ser informado del derecho a asistencia letrada; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de la denuncia; no agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	Artículo 6, párrafos 1 y 2; artículo 7; artículo 9, párrafos 1 y 2; artículo 14, párrafos 1, 2, 3 d), e) y g)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	Artículo 2

El 31 de marzo de 2009 el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1276/2004.

[Anexo]

Anexo

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-95º PERÍODO DE SESIONES-**

respecto de la

Comunicación N° 1276/2004**

Presentada por: Sra. Zulfia Idieva (no está representada por letrado)

Presunta víctima: Sr. Umed Idiev (hijo de la autora, fallecido)

Estado parte: Tayikistán

Fecha de la comunicación: 13 de abril de 2004 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 2009,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1276/2004, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Umed Idiev con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1.1. La autora es la Sra. Zulfia Idieva, nacional de Tayikistán nacida en 1957. Presenta la comunicación en nombre de su hijo, el Sr. Umed Idiev, también nacional de Tayikistán, nacido en 1979. En el momento de presentarse la comunicación, la víctima estaba detenida en Dushanbé a la espera de la ejecución de la pena de muerte que le fue impuesta el 24 de febrero de 2003 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. La autora alega violaciones por Tayikistán de los derechos de su hijo enunciados en el artículo 6, párrafos 1 y 2; el artículo 7; el

** Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Hellen Keller, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Ruth Wedgwood.

artículo 9, párrafos 1 y 2; el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 d) y g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La autora no está representada por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 4 de abril de 1999.

1.2. En virtud del artículo 92 de su reglamento, el Comité, actuando por conducto del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte el 13 de abril de 2004¹ que no llevara a cabo la ejecución del hijo de la autora, a fin de que el Comité pudiera examinar su caso. El Comité reiteró esa petición el 26 de abril de 2004. Por nota de 11 de mayo de 2004 el Estado parte comunicó al Comité que la comisión gubernamental encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos había pedido al Tribunal Supremo, a la Fiscalía General y al Ministro de Justicia que examinaran la causa penal del Sr. Idiev y comunicaran al Comité las observaciones del Estado parte dentro del plazo estipulado. El 20 de mayo de 2004, el Estado parte informó al Comité de que la sentencia de muerte del Sr. Idiev había sido ejecutada en fecha no determinada y que la petición del Comité había llegado demasiado tarde.

1.3. El 28 de mayo de 2004, la autora facilitó una copia del acta de defunción de su hijo, según la cual el Sr. Idiev había sido ejecutado el 24 de abril de 2004, es decir, 11 días después de que se cursara en debida forma al Estado parte la petición del Comité de que no se llevara a cabo la ejecución. El 3 de junio de 2004, el Comité, actuando por conducto del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que le facilitara información detallada sobre la fecha y las circunstancias de la ejecución del Sr. Idiev. No se ha recibido del Estado parte ninguna respuesta a dicha petición.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. A finales de 1997, un tal Rakhmon Sanginov organizó una banda de delincuentes, que comenzó a cometer robos, asesinatos y secuestros. Por la fuerza y bajo amenazas de muerte, obligó a jóvenes del distrito en el que actuaba su banda a unirse a ella y a cometer delitos. Entre muchos otros, el Sr. Idiev fue así obligado a integrarse en la banda del Sr. Sanginov en febrero de 1998, pero desertó de ella en abril de ese mismo año.

2.2. El 12 de agosto de 2001, agentes del Departamento de Lucha contra la Delincuencia Organizada (DDO) del Ministerio del Interior, fueron al domicilio del Sr. Idiev para detenerlo. Como no se encontraba en casa entonces, los agentes del DDO llevaron a la propia autora a sus dependencias y la tuvieron allí detenida los dos días siguientes. El 14 de agosto de 2001, el Sr. Idiev fue detenido por los agentes del DDO y ese mismo día su madre fue puesta en libertad. El Sr. Idiev estuvo detenido cinco días en las dependencias del DDO, donde presuntamente fue apaleado y sometido a descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo. Fue obligado a confesar que había cometido varios delitos, entre ellos asesinatos y robos. No pudo consultar a un abogado ni se le informó de sus derechos. El 19 de agosto de 2001, por primera vez, un funcionario del DDO informó oficialmente a sus supervisores de la detención del Sr. Idiev.

¹ La solicitud del Comité fue enviada a la Misión Permanente del Estado parte ante las Naciones Unidas por correo ordinario el 13 de abril de 2004. El 14 de abril de 2004, la solicitud del Comité en virtud de los artículos 92 y 97 de su reglamento fue enviada por fax a la Misión Permanente y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Tayikistán.

2.3. El 23 de agosto de 2001 se dictó contra el Sr. Idiev una orden de detención de corta duración, en la que se mencionaba un asesinato cometido con circunstancias agravantes (artículo 104, parte 2, del Código Penal). Ese mismo día fue sometido a "detención preventiva". Fue obligado a decir a un médico, que debía certificar su estado de salud como condición previa a la detención preventiva, que no había sido sometido a malos tratos durante su detención.

2.4. El 26 de agosto de 2001, un fiscal dictó la orden de detención del Sr. Idiev. Al día siguiente, éste fue interrogado como sospechoso y tomó parte en la reconstrucción de los hechos en la escena del crimen, en ambas ocasiones en ausencia de un abogado. El 31 de agosto de 2001, la Fiscalía General abrió la causa penal correspondiente.

2.5. El 3 de septiembre de 2001, antes de que se le diera formalmente lectura de los cargos formulados contra él, se le asignó de oficio un abogado por primera vez, tras la petición formulada por escrito por el agente encargado de la investigación. Cuando finalizó el interrogatorio, el agente encargado de la investigación pidió al abogado, un tal Kurbonov, que firmara el acta del interrogatorio, aunque el Sr. Idiev nunca había visto a ese abogado e ignoraba que se le hubiera asignado de oficio. Posteriormente, ese abogado participó en sólo dos diligencias de investigación, a saber, el interrogatorio del Sr. Idiev como inculpado y la presentación de un nuevo cargo de asesinato el 12 de noviembre de 2001. Sin embargo, el 17 de octubre de 2001 se procedió a la reconstrucción de los hechos en la escena del crimen en ausencia del abogado.

2.6. El juicio del Sr. Idiev se celebró del 3 de mayo de 2002 al 24 de febrero de 2003 en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Aunque su hijo estuvo representado por un abogado designado de oficio por el tribunal, la autora afirma que el juicio fue injusto y que el tribunal no fue imparcial, ya que:

- a) Ante el tribunal, el Sr. Idiev se retractó de su confesión, que había sido obtenida bajo coacción durante la investigación preliminar. Afirmó que los agentes del orden habían utilizado métodos ilegales, incluida la tortura, durante los interrogatorios y lo habían obligado a declarar contra sí mismo. El Presidente del tribunal supuestamente no tuvo en cuenta el testimonio del Sr. Idiev porque éste no pudo aportar pruebas que lo corroboraran, como, por ejemplo, un certificado médico o forense. Ante el tribunal, reconoció que, siendo aún miembro de la banda del Sr. Sanginov, había matado al hijo de su vecino al apretar por inadvertencia el gatillo de su rifle. Explicó que no tuvo la intención de matar y pidió disculpas a los padres del muchacho.
- b) El Sr. Idiev fue condenado a muerte exclusivamente sobre la base de su propia confesión obtenida por métodos ilegales durante la investigación preliminar.
- c) El tribunal denegó la petición del abogado del Sr. Idiev de que se hiciera comparecer y declarar en el tribunal a los agentes del DDO que detuvieron al Sr. Idiev el 14 de agosto de 2001 y lo privaron ilegalmente de libertad hasta el 19 de agosto de 2001, así como al agente encargado de la investigación.

2.7. El 24 de febrero de 2003, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo declaró al Sr. Idiev culpable de bandidaje (art. 186, parte 2, del Código Penal) y de asesinato con circunstancias agravantes (artículo 104, parte 2), de conformidad con el artículo 156, parte 2, del Código Penal

de 1961. Fue condenado a 15 años de prisión con embargo de bienes (con arreglo al artículo 186) y a la pena capital con embargo de bienes (con arreglo al artículo 156). De conformidad con el artículo 67, parte 3, del Código Penal, la pena total resultante fue la pena de muerte. El 17 de noviembre de 2003, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo confirmó la pena de muerte.

2.8. La autora afirma que la pena de muerte no era la única pena que se habría podido imponer a su hijo de conformidad con el artículo 104, parte 2, del Código Penal, ya que en ese artículo también se preveía la posibilidad de imponer una pena de entre 15 y 20 años de privación de libertad. Según el artículo 18, párrafo 5, del Código Penal, el asesinato con circunstancias agravantes estaba tipificado como un delito especialmente grave.

2.9. En fecha no determinada se envió al Presidente de Tayikistán una petición de gracia en nombre del Sr. Idiev. En el momento de presentarse la comunicación no se había recibido respuesta a esa petición.

La denuncia

3.1. La autora sostiene que su hijo fue golpeado y obligado a confesarse culpable, en violación del artículo 7 y del párrafo 3 g) del artículo 14.

3.2. Afirma que su hijo fue sometido a detención arbitraria. En primer lugar, de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimiento Penal, un sospechoso sólo puede ser sometido a detención de corta duración en virtud de una orden de detención. Los aprehendidos como sospechosos de haber cometido un delito deben ser sometidos a detención preventiva. Sin embargo, el Sr. Idiev estuvo detenido en las dependencias del DDO del 14 al 23 de agosto de 2001, y la orden de detención de corta duración en cuya virtud fue sometido a detención preventiva se dictó una vez transcurridos nueve días desde el momento en que fue aprehendido. Durante ese período fue obligado a autoinculparse. La orden de detención no se le notificó hasta el 26 de agosto de 2001. La autora sostiene que al privar de libertad a su hijo del 14 al 26 de agosto de 2001 se infringió el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

3.3. De conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal puede en casos excepcionales adoptar una medida de restricción de la libertad, como la detención, antes de proceder a la inculpación formal. Sin embargo, el Código de Procedimiento Penal no especifica lo que se debe entender por "casos excepcionales". La orden de detención del Sr. Idiev indica que fue detenido por "la comisión de un delito", aunque no fue formalmente inculcado hasta el 3 de septiembre de 2001. La autora mantiene que el hecho de haberse dictado una orden de detención sin que se hubiera procedido a la inculpación formal constituye una detención arbitraria. Invoca el dictamen del Comité en el caso *Mukong c. el Camerún*² en el que el Comité confirmó que no se debía equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debía interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales. En el caso que se examina, el Sr. Idiev permaneció detenido 22 días sin ser inculcado formalmente, en violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

² Comunicación N° 458/1991, *Albert Womah Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 9.8.

3.4. La autora mantiene que el hecho de haberse dictado una orden de detención sin que se hubiera procedido a la inculpación formal plantea también cuestiones en relación con el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

3.5. La autora sostiene que en el caso de su hijo se violaron los derechos enunciados en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ya que el juicio no se llevó a cabo de manera imparcial. No se tuvo en cuenta que el Sr. Idiev se retractó de su confesión obtenida bajo coacción durante la investigación preliminar y se denegó la petición de su abogado de que hiciera comparecer ante el tribunal a los agentes del DDO y al agente encargado de la investigación. Este último hecho también parece plantear cuestiones en relación con el artículo 14, párrafo 3 e), aunque esta disposición no haya sido invocada por la autora.

3.6. La autora añade que se violaron los derechos que confería a su hijo el artículo 14, párrafo 3 d), pues no se le permitió consultar a un abogado hasta el 3 de septiembre de 2001. De conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, todo sospechoso de haber cometido un delito sancionable con la pena capital ha de estar representado por un abogado. En virtud del párrafo 7 de los Principios básicos sobre la función de los abogados, "los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente"³.

3.7. Por último, la autora afirma que, en el caso de su hijo, se violó el derecho a la vida protegido por el artículo 6, párrafos 1 y 2, ya que las diversas infracciones del artículo 14 dieron lugar a una condena ilegal e injusta a la pena capital.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4. El 20 de mayo de 2004, el Estado parte informó al Comité de que la pena de muerte pronunciada contra el Sr. Idiev se había ejecutado en una fecha no determinada, ya que la petición del Comité había llegado tarde, y de que, el 30 de abril de 2004, el Presidente de Tayikistán había anunciado la adopción de una moratoria sobre la aplicación de la pena capital. El Estado parte no dio más detalles sobre el contenido de su comunicación ni sobre las circunstancias de la ejecución del Sr. Idiev.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5. El 28 de mayo de 2004, la autora proporcionó una copia del acta de defunción de su hijo, en la que constaba que éste había sido ejecutado el 24 de abril de 2004, es decir, 11 días después de haberse cursado en debida forma al Estado parte la petición del Comité de que no se llevara a cabo la ejecución. La autora se refiere al caso de otra comunicación registrada el 23 de febrero de 2004 por el Comité y dirigida al mismo Estado parte con la petición de que no se ejecutara a la presunta víctima y que ésta fue de hecho ejecutada el mismo día que el hijo de la autora, es decir, el 24 de abril de 2004. Aunque la petición del Comité se cursó en debida forma a las

³ Principios básicos sobre la función de los abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Naciones Unidas, documento A/CONF.144/28/Rev.1, pág. 118 (versión inglesa, 1990).

autoridades del Estado parte dos meses antes de la fecha de la ejecución, el Estado parte justificó el incumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo afirmando que la petición del Comité había llegado tarde.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1. El 14 de abril de 2006, el Estado parte transmitió al Comité un informe del Fiscal General de Tayikistán fechado el 28 de marzo de 2006, así como una carta sin fecha del Primer Presidente Adjunto del Tribunal Supremo. En su informe, el Fiscal General afirmaba que, como miembro de la banda del Sr. Sanginov, el Sr. Idiev cometió varios delitos graves entre enero de 1997 y julio de 2001, entre ellos el asesinato de un tal Salomov el 25 de marzo de 1998, un robo a mano armada el 23 de mayo de 1998 y el asesinato de un niño de 6 años el 12 de abril de 1998. La culpabilidad del Sr. Idiev quedó probada por su propia confesión, hecha durante la investigación preliminar y ante el tribunal, por los testimonios de los testigos, por las actas de reconstrucción del caso en los lugares de los delitos y por el resultado del examen médico forense. El Fiscal General señalaba que las afirmaciones de la hermana del Sr. Idiev de que su hermano fue obligado a hacerse miembro de la banda del Sr. Sanginov, que su detención por los agentes del DDO fue arbitraria y se obtuvo su confesión bajo tortura y que no se le asignó un abogado inmediatamente no habían sido corroboradas. Según se desprende de la investigación preliminar y del expediente del juicio, durante esa investigación y ante el tribunal el Sr. Idiev declaró libremente, sin presiones y en presencia de su abogado. Por lo tanto, el Fiscal General llega a la conclusión de que el tribunal tuvo en cuenta tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes para determinar la culpabilidad del Sr. Idiev e imponer la pena correspondiente; que la condena impuesta al Sr. Idiev fue proporcional a los delitos cometidos; y que no había motivos para iniciar en este caso un procedimiento de revisión.

6.2. El Primer Presidente Adjunto del Tribunal Supremo declara que el Sr. Idiev se unió a la banda del Sr. Sanginov en enero de 1997 y fue miembro activo de ella hasta fines de 1998. Se declaró culpable ya el primer día de su detención y confesó que en 1995 había desertado de las tropas fronterizas rusas estacionadas en Tayikistán después de los tres primeros meses de servicio militar y se convirtió en muyahid por iniciativa propia. Dado que el Sr. Idiev se declaró culpable de todos los delitos imputados ya el primer día de su detención, no fue necesario recurrir a métodos coercitivos. Se sostiene que el 3 de septiembre de 2001 el Sr. Idiev fue imputado formalmente y se autoinculpó en presencia de su abogado. El 12 de noviembre de 2001 se le imputó formalmente otro cargo de asesinato y de nuevo declaró autoinculpándose, también esa vez en presencia de su abogado. El 21 de abril de 2004, el Presidente de Tayikistán denegó una petición de indulto que se le había dirigido en nombre del Sr. Idiev. Por consiguiente, se mantiene que no hay motivos para revocar la sentencia dictada contra el Sr. Idiev.

Deliberaciones del Comité

Desatención de la petición de medidas provisionales formulada por el Comité

7.1. La autora afirma que el Estado parte ejecutó a su hijo 10 días después de que se hubiera registrado su comunicación de acuerdo con el Protocolo Facultativo y se cursara en debida forma

al Estado parte una petición de medidas provisionales⁴. El Comité hace notar que el Estado parte no niega que la ejecución del hijo de la autora tuviera lugar el 24 de abril de 2004, es decir, en la fecha indicada en el acta de defunción del Sr. Idiev facilitada por la autora, pero justifica el incumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo afirmando que la petición del Comité llegó tarde. A este respecto, el Comité recuerda que el 3 de junio de 2004, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que le facilitara información detallada sobre la fecha y las circunstancias de la ejecución del Sr. Idiev y señala que no se ha recibido del Estado parte ninguna respuesta a dicha petición. En esas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no ha facilitado suficiente información que demuestre que la petición del Comité de que no se llevara a cabo la ejecución del Sr. Idiev llegó demasiado tarde y que la supuesta tardanza no podía atribuirse al Estado parte.

7.2. El Comité recuerda⁵ que, mediante su ratificación del Protocolo Facultativo, un Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y artículo 1); que la adhesión del Estado lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité, para permitirle y propiciar su examen de esas comunicaciones y, después del examen, para que presente sus observaciones al Estado parte interesado y al individuo que presenta la comunicación (art. 5, párrs. 1 y 4); que es incompatible con estas obligaciones que un Estado parte adopte medidas que impidan al Comité o frustren su consideración y examen de la comunicación y la formulación y aprobación de sus observaciones.

7.3. Al margen de cualquier violación del Pacto de que se acuse a un Estado parte en una comunicación, un Estado parte comete violaciones graves de sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo si actúa de manera que impida o frustre la consideración por el Comité de una comunicación en que se alegue una violación del Pacto, o haga que el examen por el Comité quede en suspenso o la expresión de sus observaciones sea inoperante e inútil. En el caso de la presente comunicación, la autora alega que se han denegado a su hijo sus derechos en virtud de varias disposiciones del Pacto. Tras habersele notificado la comunicación, el Estado parte violó sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo al ejecutar a la presunta víctima antes de que el Comité pudiera concluir su consideración y examen del caso y formular, aprobar y comunicar sus observaciones.

⁴ La comunicación inicial se recibió el 13 de abril de 2004. La petición de medidas provisionales formuladas para el Comité (que se adjunta a la nota verbal por la que se informa al Estado parte del registro de la comunicación) fue transmitida a las autoridades del Estado parte, incluso por fax, el 14 de abril de 2004.

⁵ Véase la comunicación N° 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000.

7.4. El Comité recuerda⁶ que las medidas provisionales que se adopten en cumplimiento del artículo 92 del reglamento del Comité, aprobado de conformidad con el artículo 39 del Pacto, son esenciales para que el Comité pueda cumplir su función con arreglo al Protocolo. Toda violación del reglamento, en especial mediante medidas irreversibles, como la ejecución de la pena de muerte, debilita la protección de los derechos enunciados en el Pacto mediante el Protocolo Facultativo.

Examen de la admisibilidad

8.1. Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2. El Comité observa que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento internacional, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo. A falta de objeción del Estado parte, el Comité considera que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.3. La autora afirma que el tribunal que juzgó a su hijo no era imparcial y carecía de objetividad, violándose así lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1 (véase párr. 3.5 *supra*). El Comité observa que esas alegaciones se refieren principalmente a la evaluación de los hechos y de las pruebas por el tribunal. Recuerda que generalmente incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en un caso particular, a menos que se pueda determinar que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia⁷. Habida cuenta de la falta de cualquier otra información pertinente en los archivos que demuestre a ese respecto que el juicio del hijo de la autora adoleció de esos vicios de procedimiento, el Comité considera que esta parte de la comunicación no está suficientemente fundamentada y, por consiguiente, es inadmisibles conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.4. La autora afirma también que el hecho de haberse dictado una orden de detención sin que se hubiera procedido a la inculpación formal plantea una situación de las contempladas en el artículo 14, párrafo 2. Como no hay ninguna otra información pertinente a este respecto, el Comité considera que esa parte de la comunicación es inadmisibles por no estar suficientemente fundamentada, conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5. El Comité considera que las demás afirmaciones hechas por la autora sobre la base del artículo 6, párrafos 1 y 2; del artículo 7; del artículo 9, párrafos 1 y 2; y del artículo 14,

⁶ Véase la comunicación N° 964/2001, *Saidova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004.

⁷ Véase, entre otras, la comunicación N° 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

párrafo 3 d), e)⁸ y g), están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, por lo que procede a examinar el fondo de la comunicación.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han proporcionado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2. La autora afirma que los agentes del Departamento de Lucha contra la Delincuencia Organizada golpearon y torturaron a su hijo para obligarlo a confesarse culpable e infringieron así las disposiciones del artículo 7 y las del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Sostiene que durante el juicio su hijo se retractó de su confesión, alegando que fue obtenida mediante tortura, pero que esa negación del carácter voluntario de su confesión no fue tomada en cuenta por el tribunal. A falta de una explicación pertinente del Estado parte sobre esta cuestión, salvo su observación de que no ha sido corroborada la afirmación de la hermana del Sr. Idiev según la cual la confesión de éste se obtuvo mediante tortura (párr. 6.1 *supra*), se debe dar la debida consideración a las afirmaciones de la autora. El Comité recuerda que, cuando se recibe una denuncia de malos tratos que contravienen el artículo 7, el Estado parte debe investigarla de manera rápida e imparcial⁹. A ese respecto, el Comité recuerda la descripción detallada hecha por la autora del trato a que fue sometido su hijo. Considera que, dadas las circunstancias, el Estado parte no ha demostrado que sus autoridades investigasen adecuadamente la denuncia de tortura hecha por la autora. El Estado parte tampoco ha presentado copia de la documentación sobre cualquier investigación interna o informes médicos sobre ese particular.

9.3. Además, en lo que se refiere a la denuncia según la cual se han violado los derechos de la presunta víctima enunciados en el artículo 14, párrafo 3 g), por haber sido obligado a firmar una confesión, el Comité debe considerar los principios en que se basa esa garantía. Recuerda su jurisprudencia según la cual el texto del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, que dispone que ninguna persona será "obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable", ha de entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica, directa o indirecta, ejercida por las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión de culpabilidad¹⁰. El Comité recuerda que, en los casos de confesiones obtenidas mediante coacción, incumbe al Estado la carga de la prueba de que el acusado ha realizado voluntariamente esas declaraciones¹¹. Está implícito en el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo

⁸ Sobre la afirmación relativa al artículo 14, párrafo 3 e), véase párr. 3.5 *supra*.

⁹ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 781/1997, *Aliev c. Ucrania*, dictamen aprobado el 7 de agosto de 2003, párr. 7.2.

¹⁰ Comunicación N° 330/1988, *Berry c. Jamaica*, dictamen aprobado el 4 de julio de 1994, párr. 11.7; comunicación N° 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2004, párr. 7.4; y comunicación N° 912/2000, *Deolall c. Guyana*, dictamen aprobado el 1° de noviembre de 2004, párr. 5.1.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 49.

Facultativo que el Estado parte tiene la obligación de investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto formuladas contra él o contra sus autoridades, así como de proporcionar al Comité la información de que disponga¹². El Comité observa que el Estado parte no ha aducido ningún argumento, corroborado por la documentación pertinente, para refutar la afirmación de la autora de que su hijo fue obligado a declararse culpable, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, y la autora ha fundamentado suficientemente esa afirmación. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación del artículo 7 y del artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto.

9.4. El Comité ha observado que la autora ha afirmado que el 14 de agosto de 2001 su hijo fue detenido arbitrariamente, permaneció detenido de manera ilegal en el recinto del Ministerio de Asuntos Internos durante nueve días sin ser inculcado formalmente (véanse párrs. 3.2 y 3.3 *supra*) y, durante ese plazo, fue obligado a confesarse culpable; no fue inculcado formalmente hasta el 3 de septiembre de 2001. El Comité señala que el Estado parte no refutó esas alegaciones de manera específica. Dadas las circunstancias y a falta de otra información pertinente en los archivos, deben ponderarse debidamente las alegaciones de la autora. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos tal como se han presentado ponen de manifiesto una violación de los derechos del hijo de la autora conforme al artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

9.5. El Comité ha observado la afirmación de la autora de que no se permitió a su hijo acceder a un abogado hasta el 3 de septiembre de 2001, habiendo sido detenido el 14 de agosto de 2001. El Comité señala que, aunque el hijo de la autora enfrentaba varios cargos graves que podían tener como resultado una sentencia de muerte, no se le asignó ningún abogado antes del 3 de septiembre de 2001. También señala que el Estado parte no ha refutado estas alegaciones específicamente, sino que se ha limitado a afirmar que el 3 de septiembre de 2001, así como ante el tribunal, el Sr. Idiev confesó su plena culpabilidad libremente, en presencia de un abogado. El Comité recuerda que, especialmente en casos en que puede imponerse la pena capital, es axiomático que el acusado debe disponer efectivamente de asistencia letrada en todas las fases del procedimiento. Dada la falta de otra información pertinente en los archivos, el Comité considera que los hechos tal como se han presentado revelan una violación de los derechos del hijo de la autora conforme al artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. A la luz de esta conclusión, el Comité no considera necesario examinar por separado el resto de las alegaciones de la autora que pudieran plantear otras cuestiones en virtud de esta disposición.

9.6. El Comité toma nota de la afirmación de la autora de que el abogado de su hijo pidió al tribunal que hiciera comparecer y declarar en el juicio a los agentes del Departamento de Lucha contra la Delincuencia Organizada y al agente de investigación, pero que el juez desestimó sin más esa petición. El Comité recuerda que, como aplicación del principio de igualdad de medios, la garantía prevista en el artículo 14, párrafo 3 e), es importante para asegurar una defensa efectiva por el acusado y por su abogado, y por cuanto garantiza al acusado la misma facultad jurídica que tiene la acusación para obligar a comparecer a los testigos, así como para interrogarlos y contrainterrogarlos¹³. Sin embargo, no otorga un derecho ilimitado a obtener la

¹² Comunicación N° 30/1978, *Bleier c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 1980, párr. 13.3.

¹³ Véase *supra*, nota 15, párr. 39.

comparecencia de cualquier testigo que solicite el acusado o su abogado, sino sólo el derecho a hacer que se interrogue a testigos pertinentes para la defensa y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna fase del procedimiento. Dentro de esos límites, y con sujeción a las restricciones impuestas a la utilización de declaraciones, confesiones y otras pruebas obtenidas en contravención del artículo 7, corresponde en primer lugar al poder legislativo de los Estados partes determinar la admisibilidad de las pruebas y la forma en que han de ser evaluadas por los tribunales¹⁴. En el caso que se examina, el Comité observa que todos los individuos mencionados en la petición del abogado del Sr. Idiev, que fue rechazada por el tribunal, podrían haber proporcionado información pertinente sobre la afirmación del Sr. Idiev de que fue obligado bajo tortura a confesarse culpable durante la investigación preliminar. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que los tribunales del Estado parte no respetaron el requisito de la igualdad entre la acusación y la defensa en la presentación de pruebas, lo que constituyó una denegación de justicia. En consecuencia, el Comité llega a la clara conclusión de que se violó el derecho del Sr. Idiev reconocido por el artículo 14, párrafo 3 e).

9.7. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual la imposición de la pena de muerte en un juicio en el que no se han respetado las garantías procesales constituye una violación del artículo 6 del Pacto¹⁵. En el caso que se examina, la pena de muerte dictada contra el Sr. Idiev lo fue en violación de las garantías establecidas en el artículo 7 y en el artículo 14, párrafo 3 d), e), y g) del Pacto, y por consiguiente también en contravención del artículo 6, párrafo 2, del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación de los derechos del Sr. Idiev reconocidos en el artículo 7, el artículo 9, párrafos 1 y 2, el artículo 14, párrafo 3 d), e) y g), y una violación del artículo 6, párrafo 2, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 3 d), e) y g), del Pacto. El Estado parte incumplió también sus obligaciones dimanantes del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

11. A tenor de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar un recurso efectivo, incluida la incoación y sustanciación de un proceso penal para establecer la responsabilidad de los malos tratos cometidos contra el hijo de la autora y el pago de una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un remedio efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en el plazo de 180 días, información sobre las medidas

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Véase, entre otras, la comunicación N° 907/2000, *Siragev c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 1° de noviembre de 2005, párr. 6.4.

que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
